LEGIS LEGISmóvil
La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL	**COMUNICADO No. 9** **Marzo 10 y 11 de 2015**

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE EL DECRETO 1111 DE 1952 QUE PERMITÍA EL APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO E ILIMITADO EN EL TIEMPO DE LAS AGUAS DEL LAGO DE TOTA POR PARTE DE UNA EMPRESA PRIVADA

I. EXPEDIENTE D-10.348 - SENTENCIA C-094/15 (Marzo 10)

M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

DECRETO 1111 DE 1952
(abril 29)
Por el cual se provee a la conservación y mejor aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota y se reconoce el carácter de utilidad pública a unas obras

Artículo 1º. De acuerdo con la declaración de utilidad pública hecha por las Leyes 45 de 1947 y 95 de 1948 respecto de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Rio, S. A., ésta tendrá derecho al uso de las aguas del Lago de Tota a excepción de la cantidad de 550 l/s que continuará siendo aprovechada de acuerdo con las resoluciones vigentes y las que posteriormente dicte el Gobierno Nacional sobre el particular.
El uso de las aguas lo hará la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., tomando el caudal directamente del Lago, o una vez que sea construida la Hidroeléctrica que allí se proyecta, recibiéndola a una altura que permita su conducción por gravedad a Belencito y en un sitio cercano a la población de Cuítiva, en el Departamento de Boyacá, ya que, de conformidad con la Ley 41 de 1939, la Hidroeléctrica podrá aprovechar la energía potencia del Lago de Tota.

Artículo 2º. De acuerdo con el artículo precedente, reconócese a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., derecho para extraer, conducir y regularizar el uso de las aguas del Lago de Tota, con destino a sus dependencias.

Artículo 3º. Reconócense como de utilidad pública e interés general, las obras requeridas para la conservación del nivel de las aguas del Lago de Tota ordenadas por la Ley 74 de 1930, las necesarias para la extracción, conducción y distribución de las mismas aguas con destino a satisfacer las necesidades de la industria siderúrgica y las que demande la obra de la Hidroeléctrica de que se ha hablado.

Artículo 4º. Facúltase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Rio, S. A., para ejecutar los trabajos de conducción al Lago de Tota de las aguas del río Olarte o de cualquiera otra vertiente que sirva para alimentar las reservas o mantener el nivel de las aguas del Lago, así como también para efectuar los trabajos de arborización necesarios a los mismos fines, obras a las cuales se reconoce el carácter de utilidad pública para todos los efectos legales.

Parágrafo. La Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Rio, S. A., queda obligada a mantener el nivel de las aguas del Lago de Tota, de manera que conserve su belleza natural como atracción turística.

Artículo 5º. De acuerdo con la declaración de utilidad pública que se hace en este Decreto, la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., podrá iniciar y adelantar, en nombre de la Nación, los juicios de expropiación que se hagan necesarios, para la ejecución de las obras a que se refiere este Decreto.

Artículo 6º. Quedan suspendidas en los términos anteriores, todas las disposiciones legales que sean contrarias a este Decreto.

Artículo 7º. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el Decreto 1111 de 1952, "Por el cual se provee a la conservación y mejor aprovechamiento de las aguas del Lago de Tota y se reconoce el carácter de utilidad pública a unas obras".

3. Fundamentos de la decisión

La Corte decidió sobre la exequibilidad de un decreto expedido en 1952 dentro del marco de las facultades de estado de sitio entonces vigentes, y luego adoptado como legislación permanente, a través del cual se concedía un derecho ilimitado en el tiempo a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Rio, S. A para el uso de las aguas del Lago de Tota. Según el demandante, la vigencia de este derecho exclusivo no se acompasa con el marco constitucional actualmente vigente, que concede gran importancia al manejo de los recursos ambientales en interés de toda la población y dentro de un modelo de desarrollo sostenible, y resulta contrario a los artículos 2º, 8º, 79 y 80 del texto superior.
Como primera medida, este tribunal observó que en razón a la ya referida evolución del marco constitucional aplicable, así como de la legislación ambiental, debe entenderse que el referido decreto no se encuentra ya vigente. Sin embargo, encontró también que el mismo estaría aun produciendo efectos, por lo que conforme a su jurisprudencia, resultaba viable emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la norma acusada.

Al avocar el análisis propuesto, y a la luz de la normatividad local e internacional aplicable al manejo de los recursos naturales y el medio ambiente, la Sala relievó la trascendencia que en el marco de la política pública sobre estos temas tienen dos importantes principios cercanamente conectados entre sí, el de desarrollo sostenible y el relativo a la solidaridad intergeneracional, a partir de los cuales, sin perjuicio de la satisfacción de las necesidades de la actual población, el aprovechamiento de los recursos naturales debe hacerse de tal forma que también las generaciones futuras puedan beneficiarse de ellos, razón por la cual éste debe estar fundado en una política pública (deber de planificación) orientada a garantizar el desarrollo sostenible en el aprovechamiento de los recursos naturales y a promover su conservación, restauración o sustitución.

A partir de estos criterios, al contrastar el contenido del Decreto 1111 de 1952 acusado con los preceptos constitucionales invocados y el marco teórico establecido para el análisis, la Corte concluyó que todas las medidas contempladas en dicha norma plasman un modelo de gestión ambiental aplicado a un recurso natural estratégico, que se distancia abiertamente del manejo ambiental que conforme a la Constitución (Arts. 8º, 79 y 80) debe darse a los recursos naturales. Así, la norma que entrega la gestión de un recurso natural estratégico como es el Lago de Tota, a una empresa industrial cuyo capital es hoy en día mayoritariamente privado, vulnera preceptos constitucionales que conceden a la protección del ambiente un lugar fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. La Sala señaló que la consideración del medio ambiente no sólo como un derecho sino también un bien jurídico sujeto a tutela constitucional, exige que los elementos que lo integran estén vinculados a una política pública que permita y promueva la adopción de las medidas necesarias para garantizar el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y el derecho fundamental al agua potable.

A partir de estas consideraciones, la Corte resolvió declarar inexequible la totalidad del texto del decreto acusado.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** salvaron parcialmente su voto, pues si bien coinciden en considerar que el Decreto 1111 de 1952 debía ser declarado inexequible, estimaron que la Corte debía simultáneamente adoptar medidas encaminadas a evitar un cambio abrupto e injustificado en la situación del hasta ahora concesionario del uso de estas aguas.

Por su parte, los Magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre algunos de los fundamentos de esta providencia, al tiempo que los Magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** se reservaron la posibilidad de presentar también aclaraciones de voto.